

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-04-1984

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20045

Publicada el: 27-04-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Abogado, Colegio Nacional de Abogados y Consejo Democrático de Abogados

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.868

Rollo: 17

Posición: 243

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE ABRIL DE 1984

Nº 20.045

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULASE EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

LEY No. 9
(de 18 de abril de 1984)

Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA: CAPITULO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

Artículo 1: Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Artículo 2: El Colegio Nacional de Abogados admitirá como miembros a todo abogado que haya obtenido su certificado de idoneidad, conforme el artículo anterior, salvo que el interesado haya sido condenado, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del respectivo certificado de idoneidad por delito contra la administración pública, el patrimonio, la fe pública o la administración de justicia.

Artículo 3: La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará en lo sucesivo certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser nacional panameño;
2. Poseer título profesional de derecho expedido por la Universidad de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua, o por cualquier otra institución universitaria que se establezca en el futuro en la República de Panamá y cuyos títulos la Ley reconozca su valor oficial; y
3. Poseer título profesional de derecho obtenido en Universidad de recono-

cido prestigio, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos claros y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.

Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 10, y 2 de la Ley 32 de 1957.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se regulará la calidad de abogado.

Artículo 5: En lo sucesivo no se concederá nuevas autorizaciones para gestionar en calidad de agente judicial o agente administrativo.

Los agentes judiciales y administrativos a quienes la Corte Suprema de Justicia le haya otorgado certificado de idoneidad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo podrá gestionar ante los Jueces y Personeros Municipales y funcionarios administrativos que tengan jurisdicción en un solo distrito, y ante los Jueces de Circuito y los funcionarios administrativos, en apelación, en los negocios que hayan ventilado en la primera instancia.

Artículo 6: Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 3 de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes decidirá la solicitud y, si la resolución fuere favorable, expedirá al peticionario el correspondiente certificado.

Artículo 7: En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía. Con tal fin, la Corte hará publicar la resolución por la cual se ordena expedir el certificado. El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública en la cual esté autorizado para gestionar.

Para los efectos de publicidad, el Colegio Nacional de Abogados conformará listas periódicas de sus miembros.

Artículo 8: El Colegio Nacional de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7694 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B. 0.25

Todo pago adelantado

Abogados, no podrá negar la solicitud de Miembro a ningún abogado idóneo por razones de raza, ciego, ideología o posición política; igualmente velará por el Bienestar Social de todos sus miembros y garantizará un Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CAPITULO II

EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACIA
Artículo 9: Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley, se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.

2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.

3. Se exceptúan a los estudiantes graduandos en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en causas penales. "Los infractores del presente artículo serán sancionados la primera vez con multa de cinco mil a cien mil balboas, según la gravedad del delito cometido. Toda reincidencia será castigada con el máximo de la pena. Si se tratare de funcionario público, la sanción será: suspensión por treinta días la primera vez y destitución si reincidiere".

Artículo 10: El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta días de suspensión del cargo por la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de su profesión.

Artículo 11: Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de

curadores ad-litem, curadores en concursos de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asunto civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía o esté autorizado por la Ley. Entre los partidores de que trata este artículo se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

Artículo 12: Serán competentes para conocer las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan los artículos anteriores, los jueces de circuito de lo penal.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que se cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 13: Los abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato y que, por razón de sus funciones, tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos, certificaciones, o de decidir actuaciones o asuntos de cualquier naturaleza, no podrán litigar en la esfera administrativa que se relacionen con sus funciones, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presten sus servicios.

El abogado que contravenga esta disposición será sancionado con la pena de suspensión de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente Ley.

CAPITULO IV

PROTECCION AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

Artículo 14: Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elabo-

radas y firmas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, venta y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo adolecerán de nulidad, la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15: El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por la Ley, incurrirá en el delito de coacción que tipifica y castiga el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

Artículo 16: Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos.

Artículo 17: Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia auténtica de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, presten mérito ejecutivo contra el cliente remente al pago de dichos honorarios.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 18: Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre la materia.

Artículo 19: Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además constitutivos del delito perseguible

de oficio, el tribunal disciplinario lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

ARTICULO 20: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la Ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. La amonestación privada, que consiste en la reprensión privada que se hace al infractor por falta cometida;
2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida;
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios;
4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos años.

ARTICULO 21: El Colegio Nacional de Abogados creará un Tribunal de Honor para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca el caso en relación con el cual incurrió en la falta.

ARTICULO 22: El Tribunal de Honor estará constituido por cinco abogados, elegidos de acuerdo con los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados, por un periodo de dos años, quienes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos diez años de ejercicio de la abogacía.
2. Gozar de buen crédito profesional y moral y
3. No ser funcionario regular de la Administración Pública, del Órgano Judicial, ni del Ministerio Público.

Cada miembro principal tendrá un suplente, quien lo reemplazará en caso de impedimento o en sus ausencias temporales o absolutas. El propio Tribunal elegirá un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros, y su régimen interno se establecerá en los Estatutos o en Reglamentos especiales del Colegio Nacional de Abogados.

ARTICULO 23: Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiere que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiere alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia. La inves-

tigación deberá ser concluida dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación de la Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Honor.

ARTICULO 24: La investigación tendrá por objeto:

1. Comprobar el hecho que constituye la o las faltas denunciadas, mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y los que lo justifican, atienden o agraven.
3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y
4. Determinar, además de autor las participes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos en que se le imputan.

ARTICULO 25: El Tribunal de Honor rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido, no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda al juzgamiento por falta de mérito.

La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

ARTICULO 26: Si el Tribunal de Honor estimare procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado.

ARTICULO 27: El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, a los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancia y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

ARTICULO 28: Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco días siguientes, podrá:

- a. Deducir excepciones; y
- b. Oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

ARTICULO 29: Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda. Este acto de clausura la investigación.

ARTICULO 30: Cuando no fuere posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema por un término de diez días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesio-

nal o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres días siguientes a la designación, del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de oficio, a quien lo representará en todo el trámite del juzgamiento.

ARTICULO 31: La resolución que eleve la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 27 y, además, el nombre y las generales del denunciante o de la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

ARTICULO 32: En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez días, ni mayor de quince para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

ARTICULO 33: A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido será oído en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez. Terminada la audiencia, los miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es de condena, indicará la sanción que corresponde al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte considere que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

ARTICULO 34: En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración como parte.

ARTICULO 35: Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes personales y profesionales del infractor, y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 36: Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres días siguientes de su notificación.

ARTICULO 37: La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 40.

ARTICULO 38: La acción disciplinaria prescribe en un año, que se contará desde el día en que se perpetró el deli-

mo acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

ARTICULO 39: El proceso disciplinario se adelantará en papel común, en original y una copia, y sobre esta se sentirán los traslados al acusado.

ARTICULO 40: La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele un certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados y del Colegio Nacional de Abogados.

ARTICULO 41: El abogado a quien se le hubiere cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

- 1. Que haya transcurrido un lapso no

- menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta; 2. Que, a juicio de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral reingresar a la profesión.

En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración. La decisión se emitirán dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas en oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte sin que excedan de treinta días.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 42: Las disposiciones del Capítulo V de esta Ley regirán hasta que el nuevo Código Judicial entre en vigencia.

ARTICULO 43: Esta Ley deroga las Leyes 54 de 1941, 58 de 1943 y los artículos 27 y 28 de la Ley 51 de 1961 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de abril novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE ABRIL DE 1984

JORGE E. ILLUECA Presidente de la Republica

RODOLFO CHIARI DE LEON Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No.9

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Emplaza a: ISAAC EUSEBIO MARES CEDENO, varón, panameño, unido, con cédula No. 8-209-2585, hijo de Eusebio Mares y Juana Cedeno, residente en calle Julio N. Sousa, Casa No. 3216; a fin de notificarle el fallo condenatorio expedido por este Tribunal y que en su parte resolutive dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, veintidós -22- de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ISAAC EUSEBIO MARES CEDENO, varón, panameño, unido, con cédula No. 8-209-2585, nació el 19 de enero de 1959, hijo de Eusebio Mares y Juana Cedeno, residente en calle Julio N. Sousa, casa No. 3216; a sufrir la pena de OCHO -8- MESES DE PRISION que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Organó Ejecutivo como responsable del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Luis Alberto Flores Monivaca.

Medíquese este fallo en los términos del artículo 2149 del Código Judicial. Fundamento de Derecho: Arts. 1, 2, 13, 14, 17, 18, 27, 38, 43, 48 del Código Penal y Art. 819 de la Ley de 1981

y Arts. 2034, 2035, 2151, 2153, 2157, 2219 y 2349 del Código Judicial,

Cópiase, notifíquese y consúltese. (FDO) EL JUEZ: LICDO. OSWALDO M. FERNANDEZ E., Rosario A. de Jiménez Secretaria.

Por tanto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2349 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio a fin de que quede legalmente notificado del fallo en referencia.

Se pena de ser juzgado como encubridores si conociéndole no lo denunciaren exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2008 íbidem.

Asímismo sdele pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de diez -10- días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve -9- días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-.

El Juez, Licdo. Rogelio A. Saltarín. Rosario A. de Jiménez Secretaria (Oficio 659)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito JUEZ MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA DEL DISTRITO DE AGUADULCE OR ESTEREOCICIA y EMPLAZA a EDUARDO ANTONIO HERRANDEZ MORENO, varón de 43 años de edad, soltero, conductor, nacido en David provincia de Chuacús, el día 1 de septiembre de 1940, residente en Calle Sur entre las Calles Sexta

y Séptima Este, cursó hasta sexto grado escuela primaria, cédula No. 4-70-87, hijo de Segundo Hernández y Hermelinda Moreno, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del EDICTO en la GACETA OFICIAL, para que se notifique del AUTO DE PROCEDER, emitido en su contra por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO, Aguadulce, ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS,

Por tales consideraciones, el suscrito Juez Municipal de Primera Categoría del Distrito de Aguadulce, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MORENO, varón, de 43 años de edad, soltero, conductor, nació en David, provincia de Chuacús, el día 1o. de septiembre de 1939, residente en Calle Sur C, entre las Calles Sexta y Séptima Este, cursó hasta sexto grado escuela primaria, cédula No. 4-70-87, hijo de Segundo Hernández y Hermelinda Moreno, por infractor de las disposiciones contenidas en el TITULO I, CAPITULO II, del LIBRO SEGUNDO del CODIGO PENAL VIGENTE o sea por el delito de LESIONES CULPOSAS, Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Se concede a las partes el término común de tres (3) días para que aduzquen las pruebas que estimen convenientes, y se SOLICITA DE ACTIVAMENTE, a favor de la señora DNEA. MARLEIDYS OJEDA DE CALLE, mujer, mayor de edad de 20 años de edad, casada, nació en El

LEY NO. 9

(de 18 de abril de 1984)

Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

ARTICULO 1.- Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad por la Corte Suprema de Justicia y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

ARTICULO 2.- El Colegio Nacional de Abogados admitirá como miembros a todo abogado que haya obtenido su certificado de idoneidad, conforme el artículo anterior, salvo que el interesado haya sido condenado, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de expedición del respectivo certificado de idoneidad por delito contra la administración pública, el patrimonio, la fe pública o la administración de justicia.

ARTICULO 3.- La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará en lo sucesivo certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser nacional panameño;
2. Poseer título profesional en derecho expedido por la Universidad de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua, o por cualquier otra institución universitaria que se establezca en el futuro en la República de Panamá y cuyos títulos la Ley reconozca su valor oficial; y
3. Poseer título profesional de derecho obtenido en Universidad de reconocido prestigio, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos claros y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.

ARTICULO 4.- La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.

G.O.20045

7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil , y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 1º y 2º de la Ley 32 de 1927.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

ARTICULO 5.- En lo sucesivo no se concederá nuevas autorizaciones para gestionar en calidad de agente judicial o agente administrativo.

Los agentes judiciales y administrativos a quienes la Corte Suprema de Justicia le haya otorgado certificado de idoneidad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo podrá gestionar ante los Jueces y Personeros Municipales y funcionarios administrativos que tengan jurisdicción en un solo distrito, y ante los Jueces de Circuito y los funcionarios administrativos, en apelación, en los negocios que hayan ventilado en la primera instancia.

ARTICULO 6.- Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en artículo 3 de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes decidirá la solicitud y, si la resolución fuere favorable, expedirá al peticionario el correspondiente certificado.

ARTICULO 7.- En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía. Con tal fin, la Corte hará publicar la resolución por la cual se ordene expedir el certificado. El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública en la cual esté autorizado para gestionar.

Para los efectos de publicidad, el Colegio Nacional de Abogados confeccionará listas periódicas de sus miembros.

ARTICULO 8.- El Colegio Nacional de Abogados, no podrá negar la solicitud de Miembro a ningún abogado idóneo por razones de raza, clero, ideología o posición política; igualmente velará por el Bienestar Social de todos sus miembros y garantizará un Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CAPITULO II

Ejercicio Ilegal de la Abogacía

ARTICULO 9.- Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley, se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.
2. El funcionamiento judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.
3. Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en causas penales. "Los infractores del presente artículo serán sancionados la primera vez con multa de cinco mil a cien mil balboas, según la gravedad del delito cometido. Toda reincidencia será castigada con el máximo de la pena. Si se trataré de

G.O.20045

funcionario público, la sanción será: suspensión por treinta días la primera vez y destitución si reincidiese".

ARTICULO 10.- El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta días la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de profesión.

ARTICULO 11.- Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concurso de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asuntos civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía o este artículo se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

ARTICULO 12.- Serán competentes para conocer las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan los artículos anteriores, los jueces de circuito de lo penal.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

CAPITULO III

Incompatibilidades

ARTICULO 13.- Los abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato y que, por razón de sus funciones, tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permisos, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presten sus servicios. El abogado que contravengan esta disposición será sancionado con la pena de suspensión de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente Ley.

CAPITULO IV

Protección al Ejercicio de la Abogacía

ARTICULO 14.- Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no haya sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, venta y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de la prohibiciones previstas en este artículo adolecerán de nulidad, la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte interesada.

ARTICULO 15.- El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por la Ley, incurrirá en el delito de concusión que tipifica y castiga el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

G.O.20045

ARTICULO 16.- Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos.

ARTICULO 17.- Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia auténtica de la parte penitente de la actuación o del dictamen parasol en que el abogado haya intervenido, presten mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios.

CAPITULO V

Procedimiento y Sanciones

ARTICULO 18.- Constituye falta a la ética, la infracción de la normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

ARTICULO 19.- Si los hechos materia del proceso disciplinario lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

ARTICULO 20.- Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la Ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. La amonestación privada, que consiste en la represión privada que se hace al infractor por falta cometida;
2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida;
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios;
4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos años.

ARTICULO 21.- El Colegio Nacional de Abogados creará un Tribunal de Honor para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Organo Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta.

ARTICULO 22.- El Tribunal de Honor estará constituido por cinco abogados, elegidos de acuerdo con los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados, por un período de dos años, quienes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos diez años de ejercicio de la abogacía
2. Gozar de buen crédito profesional y moral y
3. No ser funcionario regular de la Administración Pública, del Organo Judicial, ni del Ministerio Público.

G.O.20045

Cada miembro principal tendrá un suplente, quien le reemplazará en caso de impedimento o en sus ausencias temporales o absolutas. El propio Tribunal elegirá un Presidente y Secretario, de entre sus miembros, y su régimen interno se establecerá en los Estatutos o en Reglamentos especiales del Colegio Nacional de Abogados.

ARTICULO 23.- Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiese que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiese alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional o cuando recibiese alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia. La investigación deberá ser concluida dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación de la Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Honor.

ARTICULO 24.- La investigación tendrá por objeto:

1. Comprobar el hecho que constituye la o las faltas denunciadas, mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y los que lo justifiquen, atenúen o agraven.
3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y
4. Determinar, además de autor los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor una relación de la circunstancias que, a su juicio, lo examinan de responsabilidad en los hechos en que se le imputan.

ARTICULO 25.- El Tribunal de Honor rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido, no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda al juzgamiento por falta de mérito.

La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

ARTICULO 26.- Si el Tribunal de Honor estimare procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado.

ARTICULO 27.- El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, a los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por la mayoría de votos del Tribunal de Honor, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

ARTICULO 28.- Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco días siguientes, podrá:

- a. Deducir excepciones; y
- b. Oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

ARTICULO 29.- Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda. Este acto clausura la investigación.

G.O.20045

ARTICULO 30.- Cuando no fuere posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor, se le emplazará por adicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema por un término de diez días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien lo representará en todo el trámite de juzgamiento.

ARTICULO 31.- La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 27 y, además, el nombre y las generales del denunciante o de la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

ARTICULO 32.- En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez días, ni mayor de quince para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

ARTICULO 33.- A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido será oído en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez. Terminada la audiencia, los miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte se reunirán en sesión secreta para deliberar.

La decisión será dada inmediatamente y, si es de condena, indicará la sanción que corresponde al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es de condena, indicará la sanción que corresponde al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte considere que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

ARTICULO 34.- En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración como parte.

ARTICULO 35.- Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes personales y profesionales del infractor, y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 36.- Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres días siguientes de su notificación.

ARTICULO 37.- La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 40.

ARTICULO 38.- La acción disciplinaria prescribe en un año, que se contará desde el día en que se perpetuó el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

ARTICULO 39.- El proceso disciplinario se adelantará en papel común, en original y una copia, y sobre esta se surtirán los traslados al acusado.

G.O.20045

ARTICULO 40.- La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele un certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados y del Colegio Nacional de Abogados.

ARTICULO 41.- El abogado a quien se le hubiere cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta;
2. Que, a juicio de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral reingresar a la profesión.

En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración. La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas en oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte sin que excedan de treinta días.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO 42.- Las disposiciones del Capítulo V de esta Ley regirán hasta que el nuevo Código Judicial entre en vigencia.

ARTICULO 43.- Esta Ley deroga las Leyes 54 de 1941, 58 de 1946 y los artículos 27 y 28 de la Ley 51 de 1961 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los días de mes de de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional del Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE ABRIL DE 1984.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia